RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaria de Seguridad Ciudadana

EXPEDIENTE: RR.DP.078/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.DP. 078/2019 (materia ejercicio de derechos ARCO-acceso a datos personales)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 4 de septiembre de 2019	Sentido: Modifica
Sujeto obligado: Secretaria de Seguridad Ciudadana		Folio de solicitud: 01090000087319
Solicitud	En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaria de Seguridad Ciudadana, lo siguiente: 1. Fecha de alta y suspensión; 2. Años de antigüedad en el empleo actualmente 3. Cantidad que le fue pagada por concepto de Fonac en los años 2014, 2015 y 2016; 4. Cantidad que le fue pagada por concepto de aguinaldo en los años 2014, 2015 y 2016; 5. Cantidad que le fue pagada por concepto de prima vacacional en los años 2014, 2015 y 2016; 6. Cantidad que le fue pagada por concepto de vales de despensa en los años 2014, 2015 y 2016; 7. Cantidad que recibió por concepto de Bono de Seguridad Ciudadana 8. Los últimos dos recibos de aguinaldo y los dos últimos recibos de quincena de pago.	
Respuesta	En su respuesta, el responsable de los datos personales, por conducto de la Dirección General de Administración de Personal dio respuesta a la solicitud de la persona ahora recurrente en los siguientes términos: 1. Respecto a la fecha de alta y suspensión, el responsable manifestó que el solicitante debía tramitar en las oficinas de las que indicó su dirección, su Hoja de servicios, en la que se plasma a detalle la historia laboral de los elementos de la dependencia. 2. El registro de antigüedad reconocida debe solicitarse mediente el trámite de la Hoja de Servicios, procedimiento que debe realizar el interesado o su representante , previa identificación, en las oficinas de las que proporcionó la dirección, adicionalmente le indicó los documentos que debía presentar. 3. El monto pagado por concepto de FONAC de 2013 a 2014 fue generado por $10,400.000 pesos y de 2014-a 2015 por $10,800.00 pesos. Debido a que la última quincena cobrada po el elemento policiaco en cuestión fue la 2ª quincena de abril de 2016, el pago proporcional de FONAC 2015-2016 se emitió en las oficinas de Gobierno Central. 4. Por concepto de aguinaldo, el pago de 2014 fue cubierto en dos exhibiciones, ambas por montos de $6,497.34 pesos; el de 2015 fue un pago de $13,449.64 pesos y el aguinaldoo baja de 2016 fue de $4,821.51 pesos.	

	5. Respecto a la prima vacacional, la cual se genera en la 2ª quincena de mayo y en la 2ª quincena de noviembre, el pago correspondiente a 2014 se generó en la primera exhibición por un monto de $1,631.00, en la segunda por un monto de $1,642.33 pesos; en el años 2015, la primera por $1,691.50, la segunda por $1,699.83. Derivado de la suspensión de pago de haberes en mayo de 2016, este pago no fue emitido en dicho año, lo anterior dado que ese concepto se paga cada semestre por periodo completo, del 01 de diciembre al 31 de mayo y del 01 de junio al 30 de noviembre, sin considerar ninguna proporcionalidad. 6. Respecto al pago de vales de despensa, el sujeto obligado señaló que del año 2014 estos fueron emitidos por $10,265.00; los correspondientes al año 2015 por $10,575.00; referente al año 2016 no fueron generados debido a que el elemento en cuestión no se encontraba dentro de la nómina de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Seguridad Pública) al 30 de noviembre de dicho año. 7. En relación con la solicitud del pago por concepto de Bono de Seguridad Ciudadana, el respoonsable señaló que dicho concepto no existe. No obstante el sujeto obligado indicó que la persona solicitante recibía en cambio el Estímulo de protección ciudadana SSP, cuyo pago se ve reflejado en el comprobante de liquidación de pago correspondiente a la 2ª quincena de abril de 2016 por un importe de $3,279.00 pesos. 8. El responsable indicó la dirección y horario de atención de suUnidad de Transparencia en donde, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales solicitados, podría recoger la información referida en los puntos anteriores.
Recurso	Inconforme con la respuesta del responsable, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que no se le hbía dado respuesta al punto identificado con el numeral 2 de su solicitud referente a la antigüedad en el empleo.
Controversia	Se determinará la procedencia de la respuesta del responsable de los datos personales al contenido identificado con el numeral 2 de la solicitud respecto a los años de antigüedad en el empleo de la persona titular de los datos personales solicitados.
Resumen de la resolución:	Con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley, este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales de la persona ahora recurrente, por lo que respecta al numeral 2 de la solicitud, donde se requirió la antigüedad que le es reconocida actualmente al titular de los datos personales. De tal forma, se **ordena** al responsable de los datos personales solicitados a realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Administración de Personal, quien con fundamento en el artículo 42, fracciones I, IV y X de *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* es la unidad administrativa competente para conocer de los datos personales a los cuales fue requerido su acceso, para que, en caso de localizarlo, sean puestos a disposición de la persona ahora recurrente.

	No obstante, en caso de que el responsable determine la imposibilidad de brindar acceso a la persona ahora recurrente a los datos personales que le fueron requeridos mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, se **ordena** al sujeto obligado a fundar y motivar las razones por las que prevalece la presentación del trámite específico para la obtención de la Hoja de Servicios que refirió en su respuesta inicial, situación que omitió realizar el sujeto obligado en dicha respuesta.
Plazo para cumplimiento	10 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

Ciudad de México, a 4 de septiembre de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.078/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Secretaria de Seguridad Ciudadana, en sesión pública este Instituto resuelve **modificar** la respuesta que motiva el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
CONSIDERANDOS 12
PRIMERO. Competencia 12
SEGUNDO. Hechos 12
TERCERO. Procedencia 15
CUARTO. Planteamiento de la controversia 17
QUINTO. Estudio de fondo 18
SEXTO. Responsabilidades 23
Resolutivos 23

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud. El 25 de marzo de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a datos personales dirigida a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la cual le recayó el número de folio 0109000087319, en la que requirió para su entrega, **en copia simple**, lo siguiente:

> *"[…]*
> *"[Nombre de la persona solicitante], con número de placa [6 dígitos] con RFC [RFC de la persona solicitante*
> *Solicito en versión pública:*
> *¿Conque fecha causo alta a la Secretaria de Seguridad Ciudadana? antes (SSP CDMX).*
> *¿Con cuántos años de antigüedad en el empleo cuanto actualmente?*
> *¿Fecha de suspensión?*
> *La cantidad que se me pago por concepto de Fonac del año 2014, 2015 y 2016.*
> *La cantidad que se me pago por concepto aguinaldo del año 2014, 2015 y 2016.*
> *La cantidad que se me pago por concepto prima vacacional del año 2014, 2015y 2016.*
> *La cantidad que se me pago por concepto vales de despensa del año 2014, 2015 y 2016.*
> *¿Cuánto percibía por concepto de Bono de Seguridad Ciudadana?*
> *También solicito los últimos dos recibos de aguinaldo y los dos últimos recibos de quincena de pago "(sic)."*

II. Respuesta del responsable. El 16 de mayo de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en adelante, el responsable, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales de la persona entonces solicitante mediante oficio SSC/DEUT/UT/2944/2019 de fecha misma fecha, dirigido a la persona solicitante y emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala a la letra en su parte sustantiva lo siguiente:

> *"[…]*
> *Al respecto, le informo que dicha solicitud quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000087319 y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, se realizó la gestión interna con la Unidad Administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública resulta competente para atender su solicitud.*
>
> *Como resultado de dicha gestión la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

PREGUNTA: […]

RESPUESTA:

Al respecto, la Dirección General de Administración de Personal; después del análisis a la presente solicitud, informa por conducto de la Dirección de Prestaciones y Política Laboral que el monto pagado correspondiente a FONAC 2013-2014 fue generado por $10,400.00; FONAC 2014-2015 por $10,800.00. Es importante mencionar que la última quincena cobrada por el elemento en cuestión fue la 2° quincena de abril de 2016, derivado de lo anterior el pago proporcional de FONAC 2015-2016 se emitió en las oficinas de Gobierno Central.

Por lo que corresponde a Aguinaldo 2014 este fue pagado en dos exhibiciones, ambas por un monto de $6,497.34; Aguinaldo 2015 en una sola exhibición de $13,449.64; y finalmente Aguinaldo Baja 2016 por $4,821.51

El pago del concepto de Prima Vacacional se genera en la 2°quincenade mayo y en la 2°quincena de noviembre; el pago correspondiente al año 2014 se generó en la primera exhibición por $1,631.00, en la segunda por un monto de $1,642.33; en el año 2015 la primera por $1,691.50, la segunda por $1,699.83. Derivado de la suspensión de pago de haberes en mayo de 2016, este pago no fue emitido en dicho año, lo anterior dado que ese concepto se paga cada semestre por periodo completo, del 01 de diciembre al 31 de mayo y del 01 de junio al 30 de noviembre, sin considerar ninguna proporcionalidad.

Relacionado al pago de Vales de Despensa del año 2014 estos fueron emitidos por $10,265.00; los correspondientes al año 2015 por $10,575.00; referente al año 2016 no fueron generados debido a que el elemento en cuestión no se encontraba dentro de la nómina de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Seguridad Pública) al 30 de noviembre de dicho año.

Es preciso indicar que el concepto "BONO DE SEGURIDAD CIUDADANA" no existe. Uno de los conceptos que percibía el C. […] era "ESTIMULO PROTECCIÓN CIUDADANA SSP", este pago se ve reflejado en el Comprobante de Liquidación de Pago correspondiente a la 2° quincena de abril de 2016 por un importe de $3,279.00.

PREGUNTA:
¿Con cuántos años de antigüedad en el empleo cuanto actualmente?
¿Fecha de suspensión?

RESPUESTA:

Solicitarlo mediante Hoja de Servicios, hago de su conocimiento sobre la existencia del procedimiento (TRAMITE) a través de una oficina en la cual el interesado o en su defecto su representante legal, previa identificación pueden realizar el trámite correspondiente en las oficinas ubicadas en Av. Arcos de Belén #79, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México; debiendo presentar en original (para cotejo) y copia simple de los siguientes documentos dentro de un sobre tamaño carta amarillo:
- *Escrito dirigido al Director de Recursos Humanos*
- *Constancia de No Adeudo*
- *Identificación Oficial*
- *Comprobante de domicilio, con vigencia no mayor a tres meses (agua, luz o predio)*
- *Recibos de pago (obligatorios)*

Al respeto, el trámite de la misma se plasma a detalle la historia laboral de los elementos en esta Secretaría.

Asimismo, se hace de su conocimiento que, a efecto de recoger la información referida en el párrafo que antecede, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia cita en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, de la Ciudad de México, Teléfono 5242 5100 ext. 7801; en términos del artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, acreditando la identidad del titular, por medio de una identificación oficial o, en su caso, la identidad o personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos, junto con copia de las identificaciones de los suscritores;en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente oficio, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 4 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante escrito libre, en contra de la respuesta emitida por el responsable a su solicitud de acceso a datos personales, en el cual, en su parte sustantiva, manifestó lo siguiente:

"[…]
3. Acto o resolución que recurre.
No me dio respuesta a la pregunta ¿Con cuántos años de antigüedad cuento en el empleo actualmente?
[…]
7.Razones o motivos de la inconformidad
Pregunta:¿ con cuantos años de antigüedad en el empleo cuenta actualmente?
Respuesta: solicitarlo mediante hoja de servicios, hago de su conocimiento sobre la existencia del procedimiento (tramite) a través de una oficina en la cual el interesado puede realizar el tramite correspondiente. (Sic)"

Adjunto a su recurso de revisión, la persona recurrente anexó copia simple, en formato electrónico, del la respuesta emitida por el responsable a su solicitud de acceso a datos personales.

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el

Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias se integraron en el expediente número **RR.DP.078/2019**.

V. Prevención. El 7 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley, previno a la persona recurrente, con el fin de que subsanara el requisito previsto por el artículo 92, fracción VI de la Ley, de manera que presentara ante este Instituto los documentos que acrediaran su identidad como titular de los datos personales solicitados, o en su caso, la personalidad e identidad de su representante. Lo anterior, en un plazo no mayor a cinco días habiles, contados a partir de que le fuera notificado el acuerdo correspondiente.

VI. Notificación de la prevención. El 24 de junio de 2019, este Instituto, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley, notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral inmediato anterior de los presentes antecedentes, a la dirección electrónica señlada por la persona recurrente para tales efectos.

VII. Desahogo de la prevención. El 27 de junio de 2019, la persona recurrente desahogó la prevención que le fue notificada, toda vez que se presentó directamente ante este Instituto y proporcionó copia de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

La persona recurrente entregó un escrito para desahogar la prevención que en su parte sustantiva señala:

> *[…]*
> *EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN RALIZADA EN FECHA DE 7 DE JUNIO DEL 2019 RECIBIDA MEDIANTE CORREO, VENGO A DESAHOGAR LA PREVENCIÓN REALIZADA POR LA PONENCIA DE LA COMICIONADA MARIA DEL CARMEN NAVA POLINA.*
> *LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.*
> *ATTE*

ADJUNTO COPIA DE MI IDENTIFICACIÓN OFICIAL.
[…]

VIII. Admisión. El 4 de julio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 90, 92 y 95 de la Ley admitió a trámite el presente recurso de revisión; asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 98, fracción II de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

A su vez, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley, se indicó a las partes manifestaran a este Instituto, por cualquier medio su voluntad de conciliar y de conformidad con el artículo 95, fracción I de la Ley puso a disposición de las partes un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable, donde se señalaron los puntos comunes y los de controversia.

En el mismo acto, este Instituto requirió al responsable señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

IX. El 15 de julio de 2019, le fue notificado a las partes el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción del acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindieran sus manifestaciones ante este Instituto.

X. Manifestaciones del sujeto obligado. El 7 de agosto de 2019, el responsable remitió a este Instituto las manifestaciones en relación con el caso que nos ocupa, mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/4679/2019, de fecha 5 de agosto de 2019, emitido por la

responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada esta Ponencia, el cual señala en su parte sustantiva lo siguiente:

"[…]
II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso de Datos Personales con número de folio 0109000087318, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Respecto a las inconformidades manifestadas por el recurrente, es evidente que el área administrativa competente de esta Secretaría quien en el caso en concreto es la Dirección General de Administración de Personal, otorgó al peticionario una respuesta debidamente fundada y motiva en relación a sus cuestionamientos en la cual hizo d su conocimiento la información de su interés, otorgándole la información que obraba dentro de sus archivos, a fin de que el peticionario ejerciera debidamente su derechos de acceso a datos personales en posesión de este Sujeto Obligado.

En este sentido, es evidente que las inconformidades expresadas por el particular son manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho, ya que como se puede apreciar en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0109000087319, se atendió de manera fundada y motivada, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular.

Es necesario señalar, que lo manifestado por el ahora recurrente, se trata de manifestaciones subjetivas, sin fundamento alguno, ya que como se aprecia en la respuesta proporcionada se hizo de su conocimiento la información de su interes

Resulta más que evidente, que las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente carece de validez jurídica, ya que es una apreciación del solicitante, pues esta Secretaria atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales, así mismo se aprecia en la respuesta proporcionada que este sujeto obligado en ningún momento se pronunció sobre la información de su interés, lo anterior se puede apreciar en el oficio SSPDET/UT/2944/2019.

En ese orden de ideas, queda claro que este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso de datos personales, con número de folio 0109000087319, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente por ser inoperantes e improcedentes, que carecen de validez jurídica.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo que lo manifestado debe ser desestimado por ese H. Instituto, ya que como se apreció en la respuesta proporcionada, esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso de datos personales.

Asimismo, y como consta en el oficio número SSP/DET/UT/2944/2019 esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, proporcionó al C. [nombre de la persona recurrente], una respuesta en atención a su solicitud de acceso de datos personales con número de folio 0109000087319, a través de la cual se atendió en su totalidad la solicitud de acceso a datos personales, de manera fundada y motivada.

Por lo antes expuesto es claro que esta Secretaría de Seguridad Pública atendió de manera fundada y motivada la Solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio 0109000087319, proporcionando una respuesta clara y precisa en relación a la solicitud antes mencionada, por lo tanto la manifestación de agravio del hoy recurrente debe ser desestimada, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción IN, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones l a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisora lo luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia a la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Por lo anterior, resulta evidente que esta Secretaria de Seguridad Pública proporcionó una respuesta emitida en estricta observancia a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada.

[…]

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo momento los derechos del C. . [nombre de la persona recurrente], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud 0109000087319, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSP/DET/UT/2944/2018, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a Datos Personales, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.
[…]"

XII. Cierre. El 22 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 96 de Ley, amplió el plazo para emitir la resolución del mismo, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

A su vez, con fundamento en el artículo 98, fracciones VI y VII, una vez desahogadas las pruebas y hechas las manifestaciones por las partes, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, los siguientes datos personales, para su entrega en copia simple:

1. Su fecha de alta;
2. Años de antigüedad en el empleo actualmente;
3. Cantidad que le fue pagada por concepto de Fonac en los años 2014, 2015 y 2016;
4. Cantidad que le fue pagada por concepto de aguinaldo en los años 2014, 2015 y 2016;
5. Cantidad que le fue pagada por concepto de prima vacacional en los años 2014, 2015 y 2016;
6. Cantidad que le fue pagada por concepto de vales de despensa en los años 2014, 2015 y 2016;
7. Cantidad que recibió por concepto de Bono de Seguridad Ciudadana
8. Los últimos dos recibos de aguinaldo y los dos últimos recibos de quincena de pago.

En su respuesta, el responsable de los datos personales, por conducto de la Dirección General de Administración de Personal dio respuesta a la solicitud de la persona ahora recurrente en los siguientes términos:

9. Respecto a la fecha de alta y suspensión, el responsable manifestó que el solicitante debía tramitar en las oficinas de las que indicó su dirección, su Hoja de servicios, en la que se plasma a detalle la historia laboral de los elementos de la dependencia.
10. El registro de antigüedad reconocida debe solicitarse mediante el trámite de la Hoja de Servicios, procedimiento que debe realizar el interesado o su representante , previa identificación, en las oficinas de las que proporcionó la dirección, adicionalmente le indicó los documentos que debía presentar.
11. El monto pagado por concepto de FONAC de 2013 a 2014 fue generado por $10,400.000 pesos y de 2014-a 2015 por $10,800.00 pesos. Debido a que la última quincena cobrada po el elemento policiaco en cuestión fue la 2ª quincena de abril de 2016, el pago proporcional de FONAC 2015-2016 se emitió en las oficinas de Gobierno Central.
12. Por concepto de aguinaldo, el pago de 2014 fue cubierto en dos exhibiciones, ambas por montos de $6,497.34 pesos; el de 2015 fue un pago de $13,449.64 pesos y el aguinaldoo baja de 2016 fue de $4,821.51 pesos.
13. Respecto a la prima vacacional, la cual se genera en la 2ª quincena de mayo y en la 2ª quincena de noviembre, el pago correspondiente a 2014 se generó en la primera exhibición por un monto de $1,631.00, en la segunda por un monto de $1,642.33 pesos; en el años 2015, la primera por $1,691.50, la segunda por $1,699.83. Derivado de la suspensión de pago de haberes en mayo de 2016, este pago no fue emitido en dicho año, lo anterior dado que ese concepto se paga cada semestre por periodo completo, del 01 de diciembre al 31 de mayo y del 01 de junio al 30 de noviembre, sin considerar ninguna proporcionalidad.

14. Respecto al pago de vales de despensa, el sujeto obligado señaló que del año 2014 estos fueron emitidos por $10,265.00; los correspondientes al año 2015 por $10,575.00; referente al año 2016 no fueron generados debido a que el elemento en cuestión no se encontraba dentro de la nómina de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana (antes Seguridad Pública) al 30 de noviembre de dicho año.
15. En relación con la solicitud del pago por concepto de Bono de Seguridad Ciudadana, el respoonsable señaló que dicho concepto no existe. No obstante el sujeto obligado indicó que la persona solicitante recibía en cambio el Estímulo de protección ciudadana SSP, cuyo pago se ve reflejado en el comprobante de liquidación de pago correspondiente a la 2ª quincena de abril de 2016 por un importe de $3,279.00 pesos.
16. El responsable indicó la dirección y horario de atención de suUnidad de Transparencia en donde, previa acreditación de su identidad como titular de los datos personales solicitados, podría recoger la información referida en los puntos anteriores.

Inconforme con la respuesta del responsable, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó que no se le hbía dado respuesta al punto identificado con el numeral 2 de su solicitud referente a la antigüedad en el empleo.

Una vez desahogada la prevención que realizó este Instituto a la persona recurrente para que acreditara su personalidad como titular de los datos personales solicitados, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Por su parte, el responsable de los datos personales, en desahogo a la admisión a trámite del presente recurso de revisión, señaló ensu escrito de manifestaciones que había atendido en todos sus términos la solicitud de acceso a datos personales de la persona ahora recurrente, por lo que debían desestimarse las inconformidades expuestas por la

persona recurrente en su recurso de revisión y solicitó a este Instituto confirmar la respuesta que brindó a la solicitud de acceso a datos personales.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

TERCERO. Procedencia. En este apartado este Instituto realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.1

Para tal efecto, es necesario tener presente el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

> **Artículo 100**. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
> II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
> III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
> VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

A partir de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por lo siguiente:

---

[1] Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "***Improcedencia****. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías*."

1. La persona recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 16 de mayo y el recurso de revisión fue interpuesto el 4 de junio, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona entonces solicitante, previsto en el artículo 83 de la Ley de la materia.
2. La parte recurrente, desahogó la prevención que le realizó este Instituto, mediante copia simple de la "CREDENCIAL PARA VOTAR" vigente –anverso y reverso– expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, documento con los que acreditó su identidad, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 84, fracción I, de la Ley de la materia.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 90, fracción I de la Ley de la materia, consistente en la impugnación de la la entrega incompleta de los datos personales solicitados.
4. En el presente asunto se dictó prevención que fue debidamente desahogada por la parte recurrente.
5. La persona recurrente no ha modificado o ampliado su petición en el recurso de revisión.
6. Este Instituto no tiene conocimiento de que ante los tribunales competentes se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

En el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se establece:

> **Artículo 101**. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;
II. El recurrente fallezca;
III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;
IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

Al respecto, del análisis efectuado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento mencionadas, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso ni existe constancia que permita inferir que haya fallecido, a su vez, tal como se señaló anteriormente no se advierte alguna causal de impocedencia en los términos que establece la Ley, además de que no se ha tenido registro de alguna actuación que hubiera dejado el presente recurso de revisión sin materia.

Por tanto, este Instituto estudiará de fondo el agravio expuesto por la persona recurrente y la procedencia de la respuesta del responsable a la solicitud de acceso a datos personales.

CUARTO. Planteamiento de la controversia. De la lectura del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, se advierte que únicamente se inconformó respecto a la respuesta de la dependencia al punto 2 de su requerimiento, el cual consideró no fue atendido por el responsable.

De tal forma, debe considerarse que la respuesta que brindó el responsable al resto de los datos personales solicitados debe mantenerse intocada por la parte recurrente, toda vez que sólo manifestó agravio respecto a que no le fue señalado en la respuesta la antigüedad en el empleo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado las tesis de jurisprudencia de rubro "***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE."*** [2] y "***ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS***

[2] Tesis: VI.2º.J/21. Jurisprudencia. No. Registro: 204.707. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995.

CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO."[3]:

Por tanto, en esta resolución se determinará la procedencia de la respuesta del responsable de los datos personales al contenido identificado con el numeral 2 de la solicitud respecto a los años de antigüedad en el empleo de la persona titular de los datos personales solicitados.

QUINTO. Estudio de fondo. Respecto al punto 2 de la solicitud, en el que la persona ahora recurrente requirió su dato personal respecto a los años de antigüedad en el empleo que le son reconocidos actualmente, el responsable de los datos personales manifestó que dicho dato personal debía solicitarse mediante el requerimiento del trámite de la Hoja de Servicios.

Al respecto, el responsable manifestó que dicho trámite se requiere directamente en una oficina, de la cual proporcionó dirección, previa acreditación de la personalidad del interesado o de su representante legal. Además, señaló los requisitos necesarios para realizar dicho trámite.

El responsable indicó que como resultado de dicho trámite se entrega documento en el que se plasma a detalle la historia laboral de los elementos de la dependencia.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente se agravió en su recurso de revisión respecto a lo que consideró el que el responsable de los datos personales solicitados no dio respuesta al dato personal de su antigüedad reconocida en el empleo actualmente.

En relación con el caso que nos ocupa, la Ley establece lo siguiente:

[3] Tesis: I.1o.T. J/36. Jurisprudencia. No. Registro: 190,228. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Marzo de 2001.

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

[…]

Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 50. […]

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

[…]

Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Con base en las disposiciones normativas en cita, se advierte que toda persona por sí o a través de su representante podrá ejercer el derecho de acceso a sus datos personales con el fin de obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición,

comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

En este sentido, para la recepción y trámite de las solicitudes de acceso a datos personales que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento que establece la Ley y las demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Así, tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad que será requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en la modalidad señalada como preferida. De ser el caso, el responsable deberá ofrecer otras modalidades de entrega, en donde funde y motive dicha actuación.

Ahora bien, cuando de las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, el responsable deberá informar al titular respecto a la existencia de dicho trámite o procedimiento específico **en un plazo no mayor a cinco días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de acceso a datos personales a efecto de que el titular decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, mediante el procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Por su parte, respecto a la unidad administrativa responsable para conocer de los datos personales requeridos por la persona recurrente, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* en su artículo 42, fracciones I, IV y X dispone lo siguiente:

> **Artículo 42.** Son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal:
>
> **I.** Proponer normas para regular, controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría;

> […]
>
> **IV.** Autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría;
>
> […]
>
> **X.** Ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales, y Técnico Administrativas Policiales, en términos de la legislación y normatividad aplicable;

De tal forma, se advierte que la Dirección General de Administración de Personal, es la unidad administrativa competente para proponer normas que regulan, controlan y evalúan la operación del Sistema de Administración y Desarrollo de Personal de la dependencia. Asimismo, tiene atribuciones para autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, así como ejecutar e instrumentar la baja de personal adscrito a las Unidades Administrativas, Técnico Administrativas, Administrativas Policiales y Técnico Administrativas Policiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que resulta la unidad administrativa con competencia para conocer de la solicitud de acceso a datos personales de la persona ahora recurrente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, en relación con el dato personal de la antigüedad en el empleo que le son reconocidos actualmente al titular de los datos personales, el responsable lo orientó a realizar un trámite para obtener su Hoja de Servicios, documento en el que se plasma a detalle la historia laboral de los elementos que han estado incorporados a la dependencia, no obstante lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó dicha orientación fuera del plazo que establece la Ley para que le sea indicada la existencia de dicho trámite o procedimiento específico.

Lo anterior, toda vez que la solicitud de acceso a datos personales fue presentada el 25 de marzo de 2019, mientras que la respuesta le fue notificada al particular el día 16 de mayo de este mismo año, es decir, una vez que, notoriamente había transcurrido el plazo

de 5 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para que fuera orientado a la realización del trámite específico para la obtención de la Hoja de Servicios donde podría conocer la información respecto a la antigüedad que le es reconocida actualmente al entonces solicitante.

Por otra parte, de la consulta que realizó este Instituto a la normativa que le resulta aplicable al sujeto obligado, no localizó alguna disposición que refiriera o estableciera formalmente el trámite al que hace referencia el responsable como la vía para la obtención del dato personal solicitado.

Asimismo, de la búsqueda de información pública que realizó este Instituto respecto a los trámites y servicios que mantiene publicado el sujeto obligado, tanto en sus obligaciones de transparencia, como los específicos para su personal, no se localizó el registro de dicho trámite, ni la fundamentación que lo regule.

Por otra parte, el responsable, en su respuesta, no estableció la fundamentación o motivación que permitiera a este Instituto determinar la necesidad del titular de los datos personales a acudir al trámite especifico y el impedimento que prevalece para acceder al dato personal solicitado mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley, este Instituto determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a datos personales de la persona ahora recurrente, por lo que respecta al numeral 2 de la solicitud, donde se requirió la antigüedad que le es reconocida actualmente al titular de los datos personales.

De tal forma, se **ordena** al responsable de los datos personales solicitados a realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Administración de Personal, quien con fundamento en el artículo 42, fracciones I, IV y X de *Reglamento Interior de la*

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal es la unidad administrativa competente para conocer de los datos personales a los cuales fue requerido su acceso, para que, en caso de localizarlo, sean puestos a disposición de la persona ahora recurrente.

No obstante, en caso de que el responsable determine la imposibilidad de brindar acceso a la persona ahora recurrente a los datos personales que le fueron requeridos mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales, se **ordena** al sujeto obligado a fundar y motivar las razones por las que prevalece la presentación del trámite específico para la obtención de la Hoja de Servicios que refirió en su respuesta inicial, situación que omitió realizar el sujeto obligado en dicha respuesta.

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado en su respuesta hizo entrega de diversa información como la solicitada mediante el INFOMEX, que si bien, por tratarse de información de un servidor público consiste en información pública, sin embargo, toda vez que la vía por la que se presentó la solicitud de acceso es vía acceso a datos personales, el sujeto obligado debió acreditar la personalidad de la persona titular de los datos personales solicitados previa entrega de la información solicitada. Por tanto, este Instituto recomienda al sujeto obligado para que en futuras ocasiones, tratándose de una solicitud de acceso a **datos personales** acredite previamente la personalidad como titular de los mismos, antes de hacer entrega de los datos personales solicitados.

SEXTO. Responsabilidades. Toda vez que este órgano garante no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de la materia, no procede dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley, se informa a la

persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado conforme a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 106, de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 107, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 108, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO